



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.330.00
DEMANDANTE	NINFA ESTHER MOZO CASTILLO
DEMANDADO	JORGE VEGA MIRANDA

Revisada la demanda de fijación de cuota alimentaria seguida por NINFA ESTHER MOZO CASTILLO contra JORGE VEGA MIRANDA a través de su apoderado judicial, encuentra el despacho que cumple con los requisitos para su admisión, por lo tanto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO – ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES** seguida por NINFA ESTHER MOZO CASTILLO contra JORGE VEGA MIRANDA, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO – NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO –** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**CUARTO - ADVIERTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

**QUINTO - NOTIFICAR** el auto admisorio al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO –** No obstante que se allegó con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 397 del CGP, el despacho se abstendrá de decretar alimentos provisionales, como quiera que si bien se aportó relación de los gastos de la demandante, no se acreditó la cuantía de sus necesidades, siendo que los alimentos provisionales que se deprecian su valor es superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

**SÉPTIMO - RECONÓZCASELE** personería jurídica a la abogada ANA KARINA RADA CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.022.769 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 402.733 DEL C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0621495aae6570b097abf48ec50e88cfdcde65ebfcaa4f790adaf3e618e2**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de 2023

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.303.00
<b>DEMANDANTE</b>	SARAY JIMÉNEZ BARRANCO
<b>DEMANDADO</b>	ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO

La señora SARAY JIMÉNEZ BARRANCO, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijos ALANNA SOFÍA THOMAS JIMÉNEZ y JUAN SEBASTIAN THOMAS JIMÉNEZ, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora SARAY JIMÉNEZ BARRANCO, en representación de sus hijos ALANNA SOFÍA THOMAS JIMÉNEZ y JUAN SEBASTIAN THOMAS JIMÉNEZ, en contra del señor ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como no se allegó con la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena al señor ALEXIS RAFAEL THOMAS FONTALVO que suministre a favor de sus hijos ALANNA SOFÍA THOMAS JIMÉNEZ y JUAN SEBASTIAN THOMAS JIMÉNEZ, en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N°

470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7. - OFÍCIESE** al pagador del demandando, POLICÍA NACIONAL, para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

**8.- RECONÓZCASELE** personería jurídica al abogado RODRIGO DE JESÚS CUADRO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.850.220 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 229971 DEL C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be709bdf06573f789f1b9fb17e7b2b25fc6855d5802a8ee7ea14f842666f127f**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de 2023

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.309.00
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA GENOVEVA MENDOZA GONZALEZ
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR FREDDY BARROS ARRENDONDO

La señora MARIA GENOVEVA MENDOZA GONZALEZ, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hijo OSCAR CLARO BARROS MENDOZA, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor OSCAR FREDDY BARROS ARRENDONDO. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora MARIA GENOVEVA MENDOZA GONZALEZ, en representación de su hijo OSCAR CLARO BARROS MENDOZA, en contra del señor OSCAR FREDDY BARROS ARRENDONDO.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena al señor OSCAR FREDDY BARROS ARRENDONDO que suministre a favor de su hijo OSCAR CLARO BARROS MENDOZA, en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco

Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7. OFICIESE** a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días suministre al despacho, los tres (3) últimos años de la declaración de renta presentada por el demandado.

**8. - RECONÓZCASELE** personería jurídica a la abogada FULVIA DE LA ROSA LARIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.591.616 expedida en Barranquilla, y portadora de la T.P. número 188.968 DEL C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983161ec8fbc59e2b84b3223fec7ff223d1d971d91a90ed9ad0154957b87e726**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.316.00
<b>DEMANDANTE</b>	YANEIRIS LUQUETA APARICIO
<b>DEMANDADO</b>	JANATHAN JOSÉ RODAS ARIAS

La señora YANEIRIS LUQUETA APARICIO, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hijo JHOSMAR JOSUE RODAS LUQUETA, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor JANATHAN JOSÉ RODAS ARIAS. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora YANEIRIS LUQUETA APARICIO, en representación de su hijo JHOSMAR JOSUE RODAS LUQUETA, en contra del señor JANATHAN JOSÉ RODAS ARIAS.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena al señor JANATHAN JOSÉ RODAS ARIAS que suministre a favor de su hijo JHOSMAR JOSUE RODAS LUQUETA, en cuantía del 50% del salario minio legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7. - OFÍCIESE** al pagador del demandando, CIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIVAC LTDA., para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

**8.- RECONÓZCASELE** personería jurídica al abogado EDWIN MENDINUETA BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.469.440 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 97929 DEL C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286bf0a2ef5fa7b8d3fe3a9b065187f69a1c2b6462f16daeec6a6cdf8aca0a95**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.320.00
<b>DEMANDANTE</b>	ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR

La señora ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hijo FABER ANDRÉS BARRIOS VARGAS, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO, en representación de su hijo FABER ANDRÉS BARRIOS VARGAS, en contra del señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y 397 del CGP, se ordena al señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR que suministre a favor de su hijo FABER ANDRÉS BARRIOS VARGAS, en cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales percibidos como trabajador de la POLICÍA NACIONAL, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta

Nº 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7. - RECONÓZCASELE** personería jurídica al abogado JORGE ALBERTO IBARRA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.458.574 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 200.086 DEL C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a680922d09f1a21f669c77ec265545617c5dbd03237863157c29e365404852**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.332.00
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN
<b>DEMANDADO</b>	ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERÓN

La señora ANGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hijo MAXIMILIANO FLOREZ RIVAS, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERÓN. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora ANGELA PATRICIA RIVAS DE LEÓN, en representación de su hijo MAXIMILIANO FLOREZ RIVAS, en contra del señor ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERÓN.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y 397 del CGP, se ordena al señor ANGEL YAMIL FLOREZ CALDERÓN que suministre a favor de su hijo MAXIMILIANO FLOREZ RIVAS, en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N.º 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7. - OFÍCIESE** al pagador del demandando, POLICÍA NACIONAL, para que se sirva remitir certificado de los ingresos que devenga el demandado como empleado, e indique si tiene embargos por alimentos, y en caso afirmativo informar juzgado de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

**8.- RECONÓZCASELE** personería jurídica a la abogada LIZ YISETH GRANADOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.904.136 de Santa Marta, y portador de la T.P. número 289.266 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f98c65dde565672321ab757ea10923126db2ebf4918f48715dc715027314f0**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.336.00
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ROSA SILVA MEJIA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS EDUARDO MENDEZ MENDEZ

La señora ANA ROSA SILVA MEJIA, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su hijo SEBASTIAN MENDEZ SILVA, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra del señor LUIS EDUARDO MENDEZ MENDEZ. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora ANA ROSA SILVA MEJIA, en representación de su hijo SEBASTIAN MENDEZ SILVA, en contra del señor LUIS EDUARDO MENDEZ MENDEZ.

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al demandado, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y 397 del CGP, se ordena al señor LUIS EDUARDO MENDEZ MENDEZ que suministre a favor de su hijo SEBASTIAN MENDEZ SILVA, en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N.º 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7. - RECONÓZCASELE** personería jurídica al abogado CARLOS JOSE GRANADOS SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.867.448 expedida en Barranquilla, Atlántico, y portador de la T.P. número 277.647 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da60cb0658c8bf956a4bba4025362e2faf8559ad66b4acdef60399f420d65d8**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de 2023

<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES
<b>RADICACIÓN</b>	47.001.31.60.003.2023.00.286.00
<b>DEMANDANTE</b>	CATHERINE JOHANA MINDALO REYES
<b>DEMANDADO</b>	ELDA EUNICE REYES CAMARGO

La señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijas DANNA MICHELL PACHE MINDALO, ALEIDA CATHERINE PACHE MINDALO y GUILLERMO JOSÉ PACHECO MINDALO, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES en contra de la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES seguida por la señora CATHERINE JOHANA MINDALO REYES, actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus hijas DANNA MICHELL PACHE MINDALO, ALEIDA CATHERINE PACHE MINDALO y GUILLERMO JOSÉ PACHECO MINDALO, en contra de la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO

**2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

**3.-** Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**4. ADVIÉRTASELE** al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso

**5.-** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**6.-** Como se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena a la señora ELDA EUNICE REYES CAMARGO que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus nietas DANNA MICHELL PACHECO MINDALO, ALEIDA CATHERINE PACHECO MINDALO y GUILLERMO JOSÉ

PACHECO MINDALO, en cuantía 30% de la asignación de retiro ordinaria y adicional que devenga al estar pensionada de la POLICIA NACIONAL, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**7.-RECONÓZCASE** personería jurídica al apoderado de la parte demandante: abogado WILSON MANUEL FONTALVO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 7.602.852 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional 143.007 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**8. VINCULESE** en calidad de demandado al padre biológico de los menores señor GUILLERMO ENRIQUE PACHECO ALVARADO y NOTIQUESELE personalmente en los términos indicados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040b59d1ab317e1b56740802c7cb58b758db4f105f33a7527497a847d9ded38f**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés

**REFERENCIA** : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO CATOLICO**  
**DEMANDANTES** : **MARIA SOCORRO DIAZ CAMACHO y  
JORGE IVAN RUEDA REYES**  
**RADICADO N°** : **47001-31-60-003-2022-00350-00**

El proceso fue admitido mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022.

El 7 de octubre de la misma anualidad, fue allegado al proceso memorial de retiro de la demanda presentado por la señora ELINA RAQUEL HERRERA ORTEGA, en donde solicita retiro de la demanda, con radicado 350-2022

Pero la demandante hace incurrir a esta judicatura en error, ya que dicho memorial hace parte del proceso 350-2021, por lo que se ordena el retiro de la demanda sin percatarse que las partes no son las mismas.

Al respecto el artículo 132 del Código General del Proceso expone: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con fundamento en la antes referenciada norma, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del auto de fecha 14 de octubre de 2022, que ordenó el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada tal decisión, pase al despacho nuevamente para dictar sentencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d738432d3833c8bb5b5db360253a63aaf1aa724795df3416590cadfb13b8e9**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA  
Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTES: BETTY DEL CARMEN PADILLA Y JOSE DE**  
**JESUS DOMINGUEZ NUÑEZ**  
**RADICADO: 103-2019**

Fijese el 26 de septiembre de 2023 a las 10:30 AM, para la diligencia de inventario y avalúos, de que trata el artículo 501 del código general del proceso.

Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, previa remisión del respectivo link a las partes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9112e3c9845fb167f0d5bc4c197b074da2dee98de961f64bf5c36e49f82dfb**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL (APOYO JUDICIAL)
<b>EN FAVOR</b>	ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
<b>DEMANDANTE</b>	MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
<b>RADICADO</b>	47001 31 10 003 2015 00 177 00

Recibe el despacho memorial de la señora MABEL PEÑA en donde aclara los puntos observados por la perito contable en informe de fecha agosto 2 de 2023:

Por lo que procede el despacho a resolver de la siguiente forma:

**Inconsistencia 1.**

*“El informe presentado por la señora Mabel Peña de los años 2013 a 2016 relacionan deuda de Edgardo Peña por valor de \$4.000.000.00 para cancelar con la venta del apartamento. Más adelante señala que serán destinados a cancelar parte de los impuestos prediales de la casa que según la factura presentada en el informe ascendía a \$7.803.494.00 (folio 34 y 44 de la rendición de cuentas) sin incluir el descuento que en su momento ofrecía la Alcaldía.*

*Por información de la señora Mabel Peña, dicho valor fue pagado por el señor Edgardo Peña y de ahí se pagaron los impuestos de la casa, dado el descuento solicitado por ella pero en las dos rendiciones de cuenta no se observa el ingreso de los 4 millones ni que se haya efectuado el pago de dichos impuestos de ese dinero. Lo que si se observa es el pago de varios Impuestos pero de las mesadas de Alfonso Peña.”*

Respecto a la descrita inconsistencia la señora MABEL PEÑA expone:

*“Referente al dictamen recibido por la suscrita a través de mi correo electrónico de parte del perito contable contadora Publica MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES el día miércoles 10 de agosto de 2022, me permito aclarar a su despacho que la profesional debió circunscribir lo peticionado por la señora juez. No está en el Petitum de su señoría revisar los años anteriores por cuanto la suscrita en el año 2017 presentó la respectiva RENDICION DE CUENTAS, ya que la suscrita en el año 2017 presento la respectiva RENDICION DE CUENTAS en su despacho en presencia de mis hermanos y no hubo ninguna clase de inconformidad al respecto, de lo cual se hizo y firmo un ACTA DE RENDICION. Todo el informe y soportes respectivos reposan en los archivos del juzgado, por lo que le solicito respetuosamente no valorar las consideraciones de la contadora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES de los años no solicitados (2016).”*

Sobre lo expuesto, procedió el despacho a revisar el auto de fecha 3 de agosto de 2021 encontrando que en su numeral primero se ordenó:

*“PRIMERO: DECRETASE dictamen pericial a través de perito contable de la lista de auxiliares de la justicia, para que se sirva revisar las cuentas rendidas por la curadora MABEL PEÑA FERNÁNDEZ DE CASTRO a fin de establecer si ha procedido con diligencia en la administración de los bienes del pupilo en los años 2017, 2018, 2019,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*2020 y 2021. Deberá determinar lo concerniente a los ingresos del pupilo y los egresos y establecer si existe el déficit o detrimento en el patrimonio del pupilo tal como sus hermanos y familiares lo han denunciado en este asunto.”*

Por lo que le asiste razón a la señora Mabel Peña en cuanto a no tener en cuenta las observaciones realizadas sobre la administración previa a 2017.

**Inconsistencia 2:**

*“En el informe del 2017 señala que los gastos de curaduría, desenglobe, honorarios de arquitecto y de ingeniero civil reglamento de propiedad horizontal deben ser pagados por Miguel, José Antonio, Alfonso y Mabel y que sobrepasan los 12 millones de pesos. (folio 36 y 45 del cuaderno de rendición de cuentas). No se encontró en ninguna de las dos rendiciones de cuenta el reintegro a las arcas del pupilo.”*

Sobre dicha inconsistencia no expone nada la señora Mabel.

**Inconsistencia 3:**

*“El 8 de marzo de 2021 se paga de las primas del 2021 en marzo la suma de 1.643.478.00 reforma a la propiedad horizontal de José Antonio Peña, el cual fue cancelado con préstamo de Maylin 1.000.000.00 y de María Herrera 643.478.00 pero no se relaciona el reembolso de dicho valor a las arcas de Alfonso Peña por parte del beneficiado.”*

Sobre dicha inconsistencia no expone nada la señora Mabel.

**Inconsistencia 4:**

*“Actos notariales a nombre de Edgardo Peña pagados del préstamo de Financys \$221.364.00. No se relaciona el reembolso al pupilo.”*

Sobre dicha inconsistencia no expone nada la señora Mabel.

**Inconsistencia 5:**

*“En la relación de lo pagado con el crédito de Coinvertex hay un valor por \$10.568.226.00 a favor de la señora Mabel Peña por concepto de reembolso a préstamos pero en ningún informe aparece dicho préstamo pues solo se anotan préstamos hechos por la señora Isidora Contreras, Maylin y María Herrera.”*

Al respecto la sra Mabel Peña se pronuncia de la siguiente forma:

*“Mabel Peña: \$10.568.226 préstamo tomado de COINVERTEX. No es cierto. Ese valor corresponde al total de préstamos realizados por la suscrita durante los 12 meses de cada año del 2017, 2018, 2019, 2020 y de enero a agosto de 2021 para terminar de cubrir los gastos de sostenimiento de la casa y de ALFONSO, que están consignados en los cuadros Anexos 1, 2 y 3 de cada año. Allí están todos los ingresos y egresos y los saldos en rojo muestran los préstamos realizados por la suscrita. Así que este valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(\$10.568.226) corresponde a la cancelación de una deuda que tenía mi hermano ALFONSO conmigo y no es un préstamo realizado a suscrita.*

FECHA	PRESTAMOS	VALOR RENDICION	VALOR SOPORTADOS	DIFERENCIA
02-12-20	CANCELACION DE PRESTAMOS REALIZADOS POR MABEL PEÑA EN 2020	2.926.186	2.704.505	221.681
02-12-20	CANCELACION DE PRESTAMOS REALIZADOS POR MABEL PEÑA EN 2019	2.458.259	1.964.783	493.476
02-12-20	CANCELACION DE PRESTAMOS REALIZADOS POR MABEL PEÑA EN 2018	2.534.116	1.865.951	668.165
02-12-20	CANCELACION DE PRESTAMOS REALIZADOS POR MABEL PEÑA EN 2017	2.649.665	1.674.205	975.460
	<b>TOTAL</b>	<b>10.568.226</b>	<b>8.209.444</b>	<b>2.358.782</b>

*La diferencia de (\$2.358.782) entre los ingresos (\$10.568.226) y gastos reportados (\$8.209.444) en el informe presentado al juzgado se debió a que las facturas canceladas a Tigo durante el año 2017 y parte de 2018 se borraron, otros, aunque aparecen relacionadas con el número de la factura no fueron tenidas en cuenta por el perito porque no estaban y otras no aparecieron las facturas.”*

### CONSIDERACIONES

Rememora el despacho que el fin del análisis de gastos en cuestión es determinar si le asiste a la señora MABEL PEÑA derecho a honorarios durante su tiempo como guardadora del señor ALFONSO PEÑA; por lo tanto se revisan el dictamen aportado por la perito y la respuesta dada a las inconsistencias por parte de la señora MABEL PEÑA.

Si bien le asiste razón a la señora MABEL PEÑA cuando expone que la orden de la juez es clara al establecer un rango de informes a revisar, no es menos cierto que para poder definir los honorarios de la guardadora compete al despacho hacer la revisión completa de las cuentas indistintamente si las mismas fueron aceptadas por los hermanos del señor ALFONSO PEÑA o no; por consiguiente el informe aportado por la perito no solo sirve de base para la gestión desde los años 2017 a 2021 sino que sirve como guía a esta judicatura para su conclusión sobre si le asiste derecho o no a la señora MABEL PEÑA reconocimiento y pago de honorarios.

Se revisa en primera instancia la rendición de cuentas presentada por la señora MABEL PEÑA el 15 de abril de 2017, donde aporta sus actuaciones como administradora del patrimonio del señor PEÑA desde el 2013 a 2016, encontrando lo siguiente:

1. Los ingresos por concepto de consignaciones de parte del FOPEP fue por valor total de \$105.947.052.
2. Dentro de los gastos relacionados se encuentran los siguientes:

FECHA	BENEFICIARIO	DOCUMENT.	CONCEPTO	VALOR	SALDO
06-20-16	ROCIO PEÑA FDEZ DE CASTRO	CTA. 2180	ABONO A VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A ALFONSO PEÑA	15.000.000	
09-28-16	ROCIO PEÑA FDEZ DE CASTRO	CUENTA 1291	SALDO VENTA DERECHOS HERENCIALES A ALFONSO PEÑA	5.000.000	20.000.000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

10-15-16	MIGUEL PEÑA FDEZ DE CASTRO	C.E.	ABONO A SALDO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A ALFONSO PEÑA	1.000.000	6.913.297
11-17-16	MIGUEL PEÑA FDEZ DE CASTRO	C.E.	ABONO A SALDO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A ALFONSO PEÑA	1.250.000	8.163.297
12-05-16	MIGUEL PEÑA FDEZ DE CASTRO	C.E.	ABONO A SALDO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A ALFONSO PEÑA	250.000	8.413.297
12-30-16	MIGUEL PEÑA FDEZ DE CASTRO	C.E.	SALDO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A ALFONSO PEÑA	250.000	8.663.297

**6. COMPROMISOS DEL PROCESO DE INTERDICCION Y CESION DE DERECHOS** sobre vivienda dejada por mi señora madre y señor padre a nombre de mi hermano ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

Mis hermanos **EDGARDO PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO Y FREDY PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO**, recibieron un apartamento que era de ALFONSO pero que mi señora madre nunca hizo escrituras públicas a nombre de El, se comprometen a ceder sus derechos herenciales a mi hermano ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

Mi hermano **JOSE ANTONIO PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO**, recibe un apartamento de 40 mts<sup>2</sup> construido por nuestra señora madre en una parte de la segunda planta y nunca legalizo con escrituras públicas a su nombre, se compromete a ceder sus derechos herenciales a mi hermano ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

Mi hermana **ROCIO DEL PILAR PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO**, recibió la suma de \$20.000.000 de pesos dado que mi señora madre le dio en vida una vivienda en la Ciudadela 29 de Julio, se compromete a ceder sus derechos herenciales a mi hermano ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

Mi hermano **MIGUEL ANGEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO**, quien recibió un aparta estudio de 31,72 mts<sup>2</sup> y \$ 3.000.000 de pesos en efectivo, se compromete a ceder sus derechos herenciales a nombre de ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

La suscrita **MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO**, he recibido en parte de pago los gastos de materiales y mano de obra por la suma de \$9.500.000 y me comprometo a ceder parte de mis derechos herenciales una vez reciba esta suma.

Se observa que existen unos pagos por derechos herenciales de la señora MABEL PEÑA representando al señor ALFONSO PEÑA y a sus hermanos, siendo esta actuación enlistada en los actos prohibidos al curador conforme al literal c del artículo 92 de la ley 1306 de 2009:

*“ARTÍCULO 92. Actos prohibidos al curador:*

*No será lícito al curador:*

*a). Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.*

*b). Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.*

*c). Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.*

*PARÁGRAFO:*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.”  
(subrayado del despacho)

En este orden no le era dable a la señora MABEL PEÑA realizar el pago de las cuotas herenciales de sus hermanos con el dinero del señor ALFONSO PEÑA, ni ningún otro negocio, máxime cuando la beneficiaria también resultaba ser ella.

En este mismo orden, encuentra el despacho que no existe prueba alguna que el cambio de casa fuese más beneficioso para el pupilo, visto desde lo económico, por cuanto solo se cuenta con el avalúo del predio que actualmente es habitado por el señor ALFONSO PEÑA posterior a las intervenciones realizadas y no con el de la casa por la cual se hizo el cambio.

Por otro lado, se revisa el informe presentado por la perito contable donde se relacionan los deudores del señor ALFONSO PEÑA de la siguiente forma:

DEUDORES DE ALFONSO PEÑA.

Jose Antonio Peña:	\$3.263.292.00.	Gastos de sucesión *
Miguel Peña:	\$3.772.666.00	Gastos de sucesión *
Edgardo Peña:	900.000.00	Gastos de sucesión.*
Fredy Peña:	\$20.025.000.00	Capital social actualizado
Mabel Peña:	\$5.775.285.00	Mesadas de la Gobernación **
Mabel Peña:	\$4.559.790.00	Mesadas pendientes FOPEP**
Mabel Peña:	\$10.568.226.00	Primo tomado de coinvertex ***
Mabel Peña	\$658.198.00	Saldo de Coinvertex a favor
Mabel Peña	\$1.093.429.00	Saldo de las primas del 2017 al - mes de junio de 2021 a favor.

\* Incluidas en la rendición de cuentas.

\*\* Sujetas a verificar por parte de la señora Mabel Peña.

\*\*\* No se especifica el concepto del préstamo.

Total deudas a favor del pupilo	\$50.615.886.00
Vr. a cargo del pupilo según relaciones 2017-2021	\$8.625.926.00

Respecto a este hecho, y leído la respuesta de parte de la señora MABEL donde se dispone aclarar las inconsistencias descritas por la perito contable, expone haber recibido el pago del señor EDGARDO PEÑA y relaciona lo usado de la siguiente forma:

- ✓ En septiembre de 2017 el señor EDGARDO PEÑA cancelo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$4.000.000) del préstamo realizado en el año 2016. Y se cancelaron los siguientes impuestos de la casa de las vegas:

AÑO	VALOR	CONCEPTO	GASTOS	SALDO
09-28-17	4.000.000	Pago de préstamo de Edgardo Peña		4.000.000
05-07-17	576.000	Impuesto predial año 2017	576.000	3.424.000
19-07-18	547.400	Impuesto predial año 2018	547.400	2.876.600
21-11-18	2.553.000	Impuesto predial 2015, 2016	2.553.000	323.600
	<b>TOTAL</b>		<b>3.676.400</b>	<b>323.600</b>

Estos soportes fueron verificados con la Sra. MARIA OTILIA BRICEÑO. Estos impuestos no fueron cancelados con las mesadas de ALFONSO como informa el perito contable.

Dentro de la respuesta no se avizora aclaración de la deuda de JOSE ANTONIO PEÑA, MIGUEL PEÑA, ni FREDDY PEÑA.

Dentro del informe de la perito se expone la siguiente observación:

*“Por otra parte, en el dictamen presentado por la suscrita en el año 2014 se señalaron los derechos del discapaz ALFONSO PEÑA*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*FERNANDEZ DE CASTRO sobre la litografía Graficas Colombia Ltda., constituida el 27 de julio de 1989 y vigente hasta el 15 de mayo del 2014 de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio que se adjunta. Dicha litografía se disolvió y liquidó teniendo el pupilo derecho a las utilidades que durante los 25 años de existencia y explotación del objeto social se generaron, las cuales no se le han reconocido por parte del hermano Fredy Peña quien se encargó de disolverla, liquidarla y crear una nueva llamada actualmente Litografía Colombia.”*

Respecto de lo cual la Sra. Mabel hace la siguiente aclaración:

*“Manifiesta, además, que en el inventario de bienes de ALFONSO realizado por ella en el año 2014 aparecen las acciones a que tenía derecho en la Litografía Colombia Ltda. Nuestro hermano FREDY PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO nunca le dio las acciones, que le correspondían como socio a ALFONSO. Dicha sociedad fue liquidada por FREDY y hasta la fecha no ha hecho entrega del capital social ni de utilidades, el cual según los cálculos presentados por el perito contable a la fecha asciende el capital social a la suma de VEINTE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/C (\$20.025.000).”*

Sobre lo anterior no existió cautela de parte de la guardadora al momento de realizar las limitaciones accionarias de la sociedad, y a la fecha dentro de los informes no se relaciona alguna gestión de cobro o denuncia que demuestren adelantar trámites para lograr el cobro de dicha deuda.

Ahora bien, el artículo 99 de la Ley 1306 de 2009 “La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún momento excederá la décima parte de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso, el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de su gestión.

En lo atinente a como debe estimarse la cuantía del monto de la remuneración del guardador la doctrina en cabeza del maestro LAFONT PIANETTA<sup>1</sup> ha señalado:

*“b. Cuantía (factores determinantes).- La cuantía de la remuneración está sujeta a diferentes factores, a saber: En primer lugar, el primero de ellos es el factor de proporcionalidad limitada, consistente en que la remuneración actual, a diferencia de la anterior, no se establece de manera inflexible en una “décima parte” (como lo indicaban los antiguos Arts. 614 y 617 del C.C.), sino que, por el contrario, se prescribe, de una parte, en que ella debe establecerse “en atención a las cargas y cuidado del pupilo y a la administración de los bienes”, y, de la otra, aceptando el límite máximo de dicha décima, ya que “en ningún caso excederá de la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo” (Art. 99, inciso 1, de la citada ley). El segundo factor está señalado en la base que se tiene en cuenta para el cálculo que son “los frutos netos del patrimonio del pupilo”, lo cual indica, de una parte, la necesidad de establecer “los frutos”, sean naturales o civiles (Arts. 714 y 715 del C.C.), teniendo en cuenta que “no se considerarán frutos los recursos recibidos o los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor, salvo los productos de bosques, minas y canteras” (Art. 101 de la Ley 1306 de 2009), tanto los pendientes al momento de la iniciación de la guarda y los que se produzcan posteriormente, mas no los pendientes al momento de la terminación (Arts. 100, inciso 2, de la Ley 1306 citada, y el 840 del C.C.); y, de la otra, que a tales frutos se le deduzcan los gastos para su producción, los gastos “necesarios para el desempeño de la gestión”*

<sup>1</sup> “PIANETTA, P. L. (2010). Derecho de Familia, Derecho Marital - Filial-Funcional - Addenda reforma ley 1306 de 2009 Guarda Familiar. Bogotá: LIBRERIA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de la guarda (v.gr. honorarias a mandatarios, "valor pagado a la fiduciaria", valor a "administradores conjuntos", gastos en defensas de derechos del pupilo, etc.) o su correspondiente "abono" al guardador (que los ha cancelado con patrimonio propio). Luego, sobre los "frutos netos del patrimonio del pupilo" se aplica la proporcionalidad limitada antes mencionada. El tercer factor es el compensatorio, esto es, porque la remuneración se entiende "una compensación por la gestión" (tal como se desprende del inciso 1 del Art. 102, lo que indica que, no habiendo aquella, tampoco habrá la segunda tal como sucede en quien se ha excusado del cargo, como vimos en su oportunidad. El cuarto factor determinante es la duración y extensión de la guarda, caso en el cual se tomará en cuenta para establecer su proporcionalidad, especialmente cuando se trata de guardador interino (Art. 60 de la Ley 1306 citada), "los guardadores suplentes" (Art. 99, inciso 3, *Ibidem*), la remoción y terminación anticipada del cargo de guardador."*

Del texto anterior se sustrae que se hace necesario establecer cuáles fueron los frutos de los bienes del señor ALFONSO PEÑA bajo la administración de su guardadora la señora MABEL PEÑA; los que de acuerdo con los informes suministrador por la curadora y el dictamen contable se encuentra que el patrimonio del discapacitado se ha visto devaluado, al punto de sus hermanos estar adeudándole y aunado cuenta con una deuda de la liquidación de la sociedad *Litografía Colombia Ltda* de la cual no se le ha retribuido los dividendos a su favor.

En este entendido si se debiera liquidar en favor los honorarios de la señora MABEL PEÑA como guardadora del señor ALFONSO PEÑA la liquidación daría en CEROS \$0; sin embargo, visto la administración, la utilización de los bienes del señor ALFONSO PEÑA (en el caso de la compra de derechos herenciales así misma y préstamo a sus hermanos) sin autorización del juez, encuentra el despacho que su comportamiento se ajusta a las causales para la terminación de su guarda dictadas en el literal F del artículo 111 de la ley 1369 de 2009<sup>2</sup>

Por todo lo descrito concluye el despacho que a la señora MABEL PEÑA no le asiste derecho a recibir honorarios como curadora del señor ALFONSO PEÑA y en consecuencia se le negarán.

Sin existir más asuntos pendientes por resolver dentro del expediente, procederá el despacho a decretar las pruebas en este asunto y convocar a audiencia para dictar la respectiva sentencia, conforme al art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – NIEGANSE** honorarios como CURADORA deprecados por la señora MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO por las razones expuestas.

**SEGUNDO - DECRETANSE**, las siguientes pruebas y valórense en su oportunidad:

**DOCUMENTALES:**

Las aportadas en el proceso de interdicción judicial

Las documentales adosadas a este trámite

**TERCERO – PRUEBAS DE OFICIO**

---

<sup>2</sup> "(f). Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Recepcionase** declaración del discapacitado ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

**Recepcionase** la declaración de los familiares del discapacitado:

- Señora MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
- Señora ROCIO PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
- Señor MIGUEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
- Señor EDGARDO PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO

**CUARTO – FIJAR** el día veintinueve (29) del mes septiembre del 2023 a las 9:00 AM como fecha para realizar la audiencia de revisión de la interdicción del señor ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e288a09a22080416bdbcececd89df3ff40e289e49d546b5b6dc84f595fbb26b5**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:

- TIPO: SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
- RADICADO: 47001 31 60 003 2019 00178 00
- PARTE SOLICITANTE: JAHIR HERNÁNDEZ NIÑO (C.C. # 85.155.349)
- PARTE CONVOCADA: NOREISY SARABIA RODRÍGUEZ (C.C. # 1.082.933.831)

Conforme a lo registrado en acta de realización de audiencia de fecha agosto 16 de 2023 correspondiente al proceso en referencia, , lo procedente es fijar nueva fecha para la concreción del evento en comento.

Teniendo en cuenta lo planteado, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia en este trámite el día 19 de septiembre de 2023 a las 10:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea0848f070a30d688bd886e1ae51b3851edcd0af666144f01cc5963d6f2f10**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.298.00
DEMANDANTE	LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO	WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora LAURA ROSELY RAMIREZ GONZALEZ a través de su apoderado judicial, en representación de su hijo WILLIAM MATHIAS PATIÑO RAMIREZ, en contra del señor WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174daff55661019935d7494a53410091ac2b258f0b223d3ee8004f07e52e1e6b**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023).

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACION	47.001.31.60.003.2023.00.322.00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO
DEMANDADO	JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO a través de apoderado judicial, en representación de su hijo MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO, en contra del señor JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO – INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO - OTORGAR** a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eda050e5ad6ed9893d3f5d4d5c28ab72c22f64564215e8bcb9fc3a19c7a615b**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	LEYDIS ESTHER BARROS MELO en representación de su menor hija VICTORIA BARROS MELO
Demandado:	WILFREDO GUAPACHA BUENO
Radicado:	47001 31 60 003 <b>2022 00 28400</b>

Visible a folio 15 del expediente digital se observa contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor WILFREDO GUAPACHA BUENO a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en la parte resolutive de esta decisión.

Surtida la notificación y allegada la intervención del ministerio público lo procedente sería mediante auto fijar fecha para la practica de la prueba antropoheredobiológica al señor WILFREDO GUAPACHA BUENO y a la menor VICTORIA BARROS MELO, la cual es necesaria para establecer la paternidad alegada y poder continuar con el proceso, no obstante resulta pertinente indicarle a la parte solicitante que desde el 30 de junio de los cursantes la entidad RAMA JUDICIAL a nivel nacional no cuenta con convenio vigente entre INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e ICBF, siendo este en virtud del cual se realizan dichas pruebas cuyos resultados son remitidos por las señaladas entidades a los Juzgados de Familia donde cursan los procesos de filiación.

Amén de lo anterior, este operador de justicia requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con el fin de poder practicar la prueba de ADN ordenada mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad, apenas se cuente con el mismo y el cronograma de las fechas donde se llevará a cabo la toma de muestras en la ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que dicha entidad informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado del trámite para celebrar el convenio con en aras de poder practicar la prueba de ADN ordenada mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad en el presente asunto y el cronograma de las fechas donde se llevara a cabo la toma de muestras en la ciudad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**TERCERO:** RECONOZCASE personería jurídica a la doctora KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0812edb75abcb115781de21a9efbfceda5aa7bcfbdf0942a0bfe5bfd2e3c24**

Documento generado en 05/09/2023 05:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**